

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 1669/2014**  
La Paz, 30 de junio de 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Gas Trans Boliviano S.A. (GTB), cursante de fs. 32 a 41 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 0728/2014 (RA 0728/2014) de 28 de marzo de 2014, cursante de fs. 12 a 13 de obrados, y sus Anexos cursantes de fs. 14 a 19 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 0728/2014 la Agencia resolvió aprobar el documento denominado "NORMAS DE LIBRE ACCESO EN BOLIVIA (NLA)".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 5 de mayo de 2014, cursante a fs. 89 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por GTB contra la RA 0728/2014 y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 4 de junio de 2014, cursante a fs. 106 de obrados. Cabe señalar que ante una solicitud de GTB se fijó audiencia a objeto que la misma fundamente en forma oral los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, habiéndose llevado a cabo la misma conforme consta por el Acta de Audiencia cursante a fs. 102 de obrados, con la asistencia YPFB Transporte S.A.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1532/2014 (RA 1532/2014) de 11 de junio de 2014, y publicada el 28 de junio de 2014, conforme consta por la publicación cursante a fs. 108 de obrados, la misma dejó sin efecto la RA 0728/2014.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

En principio resulta necesario destacar los siguientes antecedentes del proceso:

- i) La Agencia a través de la RA 0728/2014 de 28 de marzo de 2014, resolvió aprobar el documento denominado "NORMAS DE LIBRE ACCESO EN BOLIVIA (NLA)".
- ii) Mediante la RA 1532/2014 de 11 de junio de 2014, y publicada el 28 de junio de 2014, la misma resolvió lo siguiente: "PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0728/2014 de 28 de marzo de 2014. SEGUNDO.- Aprobar el documento denominado "NORMAS DE LIBRE ACCESO EN BOLIVIA (NLA)", el mismo que en Anexo, forma parte de la presente Resolución Administrativa. TERCERO.- Las presentes Normas de Libre Acceso en Bolivia entrarán en vigencia a partir de su publicación. Regístrese, Publíquese y Notifíquese por cédula a los concesionarios de transporte por ductos, a YPFB y Archívese".

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

El Artículo Primero de la RA 1532/2014 dejó sin efecto la RA 0728/2014. Por lo que a momento de la emisión de la presente resolución administrativa —que resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por GTB— la citada RA 0728/2014 no se encuentra vigente, habiendo dejado de producir efectos jurídicos sobre los administrados y destinatarios de este acto.

El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. ...".

El artículo 61 del mismo cuerpo legal señala que los recursos administrativos serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en los casos que corresponda, desestimando el recurso.

De la correlación de las disposiciones mencionadas precedentemente, se concluye que tanto para la procedencia de la interposición de un recurso de revocatoria así como la forma de resolución de las mismas, necesariamente tienen que ver —según estén presentes o no— con su revocación o confirmación, calidades que únicamente pueden predicarse con relación a los actos administrativos vigentes y no con relación a los actos administrativos no vigentes o dejados sin efecto, es decir que si acaso no existe un acto administrativo vigente, no puede haber un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado ni podría confirmarse o revocarse lo que no produce ningún efecto jurídico.

En el contexto de la normativa señalada, cobra especial relevancia el parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172 que establece:

"El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera:

a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o ...".

Al respecto cabe resaltar lo dispuesto por el citado inciso a) parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172 que prescribe la desestimación del recurso de revocatoria cuando la materia del mismo no esté dentro del ámbito de competencia de la Agencia. Para que la materia del recurso de revocatoria esté dentro del ámbito de la competencia del Director Ejecutivo de la Agencia, en un primer aspecto esencial y determinante, necesariamente tiene que estar constituida por resoluciones o actos administrativos vigentes. Las resoluciones o actos administrativos no vigentes están fuera de la materia de competencia del Director Ejecutivo de la Agencia en el ámbito del recurso de revocatoria.

El recurso de revocatoria constituye un control del cumplimiento de la normativa vigente aplicable y de la adecuación a derecho de las resoluciones o actos administrativos vigentes emitidos en primera instancia. No se puede revocar ni confirmar lo que no está vigente o lo

2 de 3

que ha sido dejado sin efecto por un acto administrativo posterior, como en el caso presente. La revocación o confirmación de una resolución o acto administrativo, sólo tiene sentido jurídico cuando esta resolución o acto está vigente y, por su vigencia, en plena producción de efectos jurídicos con relación a los administrados.

De los argumentos señalados precedentemente, se concluye que la competencia revisora del Director Ejecutivo de la Agencia en el ámbito del recurso de revocatoria comprende a resoluciones o actos administrativos vigentes; es decir, que estén produciendo efectos jurídicos con relación a los particulares. En el presente caso, y tomando en cuenta que correspondía emitir una resolución administrativa que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por GTB contra la RA 0728/2014, y toda vez que ésta fue dejada sin efecto en atención a lo dispuesto por la RA 1532/2014, corresponde en aplicación del artículo 89 párrafo II inciso a) del D.S. 27172, la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por GTB contra la RA 0728/2014.

#### CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en el presente recurso de revocatoria.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

#### RESUELVE:

**UNICO.-** De conformidad con lo establecido por el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Gas Trans Boliviano S.A. (GTB), contra la Resolución Administrativa ANH N° 0728/2014 de 28 de marzo de 2014.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS